



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TEECH/JDC/317/2021**

**Parte Actora:** José Antonio Martín  
Gómez Núñez.

**Autoridad Responsable:** Instituto  
de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.-----

**Sentencia** que resuelve el expediente **TEECH/JDC/317/2021**,  
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electorales del Ciudadano**, presentado por **José Antonio  
Martín Gómez Núñez<sup>1</sup>**; en su calidad de ciudadano, en contra de  
"*...la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>  
de Chiapas de garantizar la alternancia en las plantillas Registradas  
por los partidos Políticos en las candidaturas para Presidente  
Municipal del Ayuntamiento de Chiapas de Corzo...*" (SIC)

<sup>1</sup> En adelante, el actor, el accionante, el promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, el IEPC.

## **Resultando:**

### **I.- ANTECEDENTES.**

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

#### **I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b) Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

**c) Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**d) Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve de los mismos mes y año.

**e) Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, las cuales están sujetas a revisión y aprobación en su caso, del Consejo General de dicho Instituto.

**f) Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021<sup>4</sup>, por medio del cual resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**g) Período de sustituciones.** El período de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**h) Juicio Ciudadano *per saltum*.** El veintitrés de abril, el accionante, promovió vía *per saltum* ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; mismo que fue recibido en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

<sup>4</sup> Resolución consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2021.pdf>

Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>5</sup>, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de abril del mismo año.

**i) Reencauzamiento.** El treinta de abril, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, emitió acuerdo colegiado, por medio del cual determina reencauzar el Juicio Ciudadano señalado en el inciso anterior, a este Tribunal Electoral.

## **I.II Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En auto de doce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/317/2021; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/561/2021, de veinte de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

**b) Radicación y requerimiento.** En proveído de trece de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su Ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Requirió al accionante, manifestara un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta localidad, así como una dirección de correo electrónico para tales efectos; **b.4)**

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Regional Xalapa.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

**c) Incumplimiento y causal de improcedencia.** El quince de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Tuvo por incumplido el requerimiento y por consentida la publicación de datos personales; **c2)** Advirtió la actualización de una causal de improcedencia.

### CONSIDERACIONES:

#### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>6</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **José Antonio Martín Gómez Núñez**; en su calidad de ciudadano, en contra de "...la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas de garantizar la alternancia en las plantillas Registradas por los partidos Políticos en las candidaturas para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapas de Corzo...", que a decir del promovente viola sus derechos político electorales.

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

## II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Es necesario precisar que el accionante señala como acto impugnado la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas de garantizar la alternancia en las plantillas Registradas por los partidos Políticos en las candidaturas para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapas de Corzo, es decir, de no aplicar la paridad de género al vigilar que si en el dos mil dieciocho el candidato fue un hombre, en este proceso electoral dos mil veintiuno, debe ser una mujer; sin que en el pronunciamiento transcrito, ni del análisis realizado al escrito de demanda, origen del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierta un planteamiento expreso por parte del accionante, sobre el número de registro, acuerdo o resolución, o la fecha de emisión del acto de autoridad atribuido al IEPC, que nos permita identificarlo claramente.

En virtud de lo anterior, en atención al acto de autoridad al que hace alusión el accionante (el registro de plantillas en las candidaturas para Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas), así como la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que el acuerdo reclamado por el accionante, no es otro sino el **IEPC/CG-A/159/2021<sup>7</sup>**, el cual lleva por título "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, **SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, Y CANDIDATURAS**

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente ruta electrónica: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/ACUERDO%20IEPC.CG-A.159.2021.pdf>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR  
LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN  
PROPORCIONAL, ASÍ COMO **DE MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN  
EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021."**

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable señala que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

No obstante, este Órgano Colegiado considera que en el Juicio Ciudadano se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones II y VI, 36, numeral 1, fracción V, en relación con los diversos 16, 17, 19, 20, numeral 1, 55, numeral 1, fracción II, y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

#### **"Artículo 16.**

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades electorales, cuando estén debidamente justificados.

**Artículo 17.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“(…)

**Artículo 19.**

1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 20.**

1. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en el Periódico Oficial, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de este ordenamiento.”

(…)

**Artículo 33.**

**I.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(…)

**II.** Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(…)

**VI.** Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(…)”





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**"Artículo 36.**

**1.** La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

**V.** Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)"

**"Artículo 55.**

**1.** Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

**II.** La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

**"Artículo 70.**

**1.** El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

**I.** Cuando consideren que el Partido Político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

**II.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido Político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el Partido Político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

**III.** Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

**IV.** Cuando estando afiliado a un Partido Político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

**V.** Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

**VI.** Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo

anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

**VII.** Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

### **a) Falta de Interés Jurídico**

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien se duele de la afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otro tipo.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**administración de justicia**, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de la Décima Época, en Materia Común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo**, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, **el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.** Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>8</sup>

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, ha sido concebido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado; derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un interés exclusivo, actual y directo.

<sup>8</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

b) El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley.

c) Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo **afectado directamente por el acto de autoridad**, y que el perjuicio que resiente sea directo y con existencia actual en la vida jurídica.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

En ese tenor, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado **por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial**, o bien, como se indicó, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, ya que en caso de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante en su carácter de ciudadano, impugna la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de garantizar la alternancia en las plantillas Registradas por los partidos Políticos en las candidaturas para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Corzo, Chiapas; pues en el Proceso Electoral Local Ordinario anterior, todos los partidos políticos registraron candidatos hombres, por lo que en este ejercicio, debieron haber registrado candidatos mujeres.

De lo transcrito podemos inferir que el accionante afirma lo siguiente:

1. Que el impugnante es un ciudadano.
2. Que el IEPC omite garantizar la alternancia en las planillas registradas ante el citado instituto, en lo que corresponde al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.
3. Que debieron haber registrado candidatas mujeres, en lugar de hombres, para contender a la Presidencia Municipal del citado cabildo.

En ese tenor es dable concluir **que, el acto reclamado** sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial. En el caso que nos ocupa, el actor impugna la omisión del Consejo General del IEPC, de garantizar la alternancia en el registro de candidatos para Presidentes Municipales para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; pues solo debió permitir el registro de candidatas mujeres.

Sin embargo, del análisis realizado a las documentales que el accionante adjunta a su escrito de demanda, no se advierte documental alguna que le acredite ser titular de un derecho subjetivo violentado, o bien, que sea afectado de manera directa por el registro de candidatos de género masculino, por parte de diversos partidos políticos, para efectos de contender para la Presidencia

Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas. Por tanto, este Tribunal Electoral no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicho promovente sea titular, de tal forma que, en caso de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos, en sus derechos político electorales.

#### **b) Extemporaneidad.**

En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, y toda vez que el acto reclamado es el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, por el cual se resuelven las solicitudes de Registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a consideración de este Tribunal Electoral, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, ante la presentación inoportuna de su demanda.

Al respecto, el dispositivo legal 16, de la Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, **o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.**

En este sentido, el artículo 19, de la mencionada normatividad, señala que durante los procesos electorales, el Consejo General del IEPC y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, surtiendo sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

En este sentido, el artículo 20, numeral 1, del ordenamiento legal en estudio, señala que las notificaciones de los actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales locales, podrán realizarse de entre varias formas, a través de la publicación en los estrados de las mencionadas instituciones.

De la interpretación conjunta que se realice a los preceptos legales antes señalados, se advierte con claridad, que las notificaciones que realicen las autoridades electorales chiapanecas, durante los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, por considerarse todas como hábiles; y que las mismas surten efectos el mismo día en que fueron realizadas, siendo que el cómputo de los términos para impugnar, iniciarán al día siguiente de la notificación de que se trate, y se

computarán de momento a momento. Incluso tratándose de notificaciones por estrados.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>9</sup> para este Tribunal, que en la foja 163, del expediente correspondiente al Recurso de Apelación TEECH/RAP/064/2021, del índice de este Colegiado, la autoridad responsable señala como fecha de publicación del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en los estrados del IEPC, **el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.**

Por tanto, el término con el que contaba el accionante para impugnar el registro de las planillas que contendrían en representación de los partidos políticos, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapas de Corzo, Chiapas, estuvo vigente del **dieciocho de abril** del año en curso, día siguiente a la fecha en la que fue notificada por estrados físicos y electrónicos, el acuerdo que debió ser impugnado, **al veintiuno de abril** de la misma anualidad. Situación que se puede advertir en el siguiente cuadro:

| Lunes         | Martes        | Miércoles          | Jueves | Viernes        | Sábado   | Domingo  |
|---------------|---------------|--------------------|--------|----------------|--|--|
|               |               |                    |        |                | 17<br>(Fecha de Notificación por estrados. Surte efectos el mismo día) | 18<br>(Día 1 de 4).<br><br>Empieza a correr el término para impugnar |
| 19<br>(Día 2) | 20<br>(Día 3) | 21<br>(Día 4 de 4) | 22     | 23<br>Fecha de |  |  |

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

|       |       |  |  |                                  |  |  |
|-------|-------|--|--|----------------------------------|--|--|
| de 4) | de 4) | Último día<br>para<br>promover<br>en tiempo. |  | presentación<br>de la<br>demanda |  |  |
|-------|-------|--|--|----------------------------------|--|--|

De ahí que, si el escrito de la demanda fue presentado **hasta el veintitres de abril** de dos mil veintiuno, como consta del sello de recibido de la Oficialía de Partes del IEPC, que obra en autos a foja 017, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma **extemporánea**.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente conforme a derecho es, **desechar de plano** el Juicio Ciudadano promovido por José Antonio Martín Gómez Núñez, de conformidad con los artículos 33, numeral 1, fracciones II y VI, 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### **Resuelve:**

**Único.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **José Antonio Martín Gómez Núñez**, por los razonamientos expuestos en la consideración **III** (tercera) de este acuerdo.

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en los **estrados físicos y electrónicos; por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Consejo General del**

**Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx); y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**




Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/317/2021.**

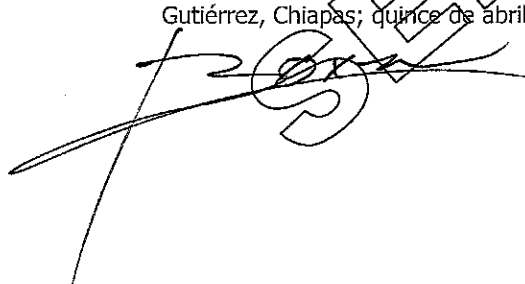
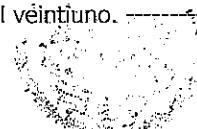
  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/317/2021** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de abril de dos mil veintiuno.

  
  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL